Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días ……23……del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia de su titular Daniel Luis Caneo y asistencia de los Sres. Ministros: Dres. José Luis Pasutti y Fernando Salvador Luis Royer, para dictar sentencia en los autos caratulados "**G., P. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de amparo"** (Expte. N° 22.903-G-2013). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 226 y según lo dispuesto por las acordadas N° 3202 y 3204/00, correspondió el siguiente orden de votación: Dres. Pasutti, Royer y Caneo.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria deducido por el Municipio de Puerto Madryn? Y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la Primera el **Dr. José Luis Pasutti** dijo: ----------

------ **ANTECEDENTES**:

------- **I.- Acción de Amparo:** ----------

///

------ A fs. 20/28 se presentó el Sr. P. G., por derecho propio e interpuso Acción de Amparo (art. 43 de la CP; 54 de la CN y 20 de la Carta Orgánica Municipal de Puerto Madryn), donde solicitó que se dejaran sin efecto todos los actos administrativos derivados de la Ordenanza Municipal (en adelante OM) N° 8258/12. Esta disposición se refería a la venta, cesión de derechos y/o actos de adjudicación sobre inmuebles individualizados como Circunscripción X, Sector X, Macizos XX y XX, denominado “L. S.” de la ciudad de Puerto Madryn. Solicitó como medida cautelar innovativa, que se retrotrajera la situación al estado anterior al dictado de la ordenanza que objetó.----

------ En los hechos relató que a partir de ese momento, se vendieron 81 lotes de terrenos a personas desconocidas, por la suma de ciento veintitrés mil pesos ($123.000) cada uno, y que no se respetó la normativa aplicable para la venta de Tierras Fiscales de propiedad municipal (OM N° 8174). Agregó que la operación se realizó incluso antes que entrara en vigencia la OM N° 8258/12.----------

------ Indicó que la norma opugnada tuvo su antecedente en la OM N° 8175 (TO mediante OM N° 8228), que disponía desarrollar loteos fiscales en la ciudad a los efectos de urbanizar y adjudicarlos en venta, para obtener sumas de dinero importantes destinadas a paliar el déficit económico del municipio. El “L. S.” se pensó para ser vendido a gente sin vivienda en la provincia, pero de ingresos medianos o altos. Señaló que su bloque votó en contra del dictado de esta normativa pero que igualmente prosperó por las mayorías logradas.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Refirió que luego se presentó un despacho de comisión cuyo origen desconocía, que aprobó la ordenanza con algunas correcciones. Hizo hincapié que para la venta de lotes fiscales se debía dar cumplimiento a la Carta Orgánica Municipal (en adelante COM) y efectuar la operación mediante ofrecimiento público, cosa que no se hizo. Manifestó que no se respetaron las fechas de publicación, y que además, los edictos debieron corregirse por errores en la nomenclatura catastral, pero que lo más llamativo, fue que a las 48 hs. de efectuada la primer publicación, ya se habían vendido todos los lotes. Insistió en que la venta no se podía realizar, porque la ordenanza que la dispuso, no había entrado en vigencia, la que se producía a los 8 días de su publicación en el Boletín Oficial, además de las irregularidades apuntadas respecto a la forma en que operó la adjudicación a los compradores. Así, concluyó, si la norma no estaba vigente, los actos administrativos derivados de aquélla eran nulos, además de perjudiciales para el municipio en la medida que lo recaudado sería inferior a lo que se habría obtenido en un ofrecimiento público.---------

------ Fundó la legitimación activa en su carácter de vecino y de concejal de la ciudad de Puerto Madryn. Detalló las normas vulneradas. Estimó no poseer otra vía más idónea para restaurar los derechos afectados. Al plantear la medida cautelar innovativa, consideró cumplidos los recaudos para su dictado y ofreció caución juratoria. Fundó su derecho, ofreció prueba y efectuó petitorio de estilo.----------

///

------ **II**.- **Contestación del Amparo:** ----------

------ A fs. 46/50 vta. se presentó la Municipalidad de Puerto Madryn y apeló la resolución de fecha 12/11/12 que tuvo por admitida la vía. Expresó agravios cuestionando la legitimación activa del presentante, ya que, como vecino de la ciudad, sólo podía denunciar irregularidades ante la Justicia de Faltas. Tampoco lo habilitaba su carácter de concejal por no existir interés legítimo para impugnar actos cumplidos por el Departamento Ejecutivo Municipal.----------

------ A fs. 56/65 vta. contestó traslado de demanda, donde solicitó el rechazo de la acción entablada, a la que calificó de confusa por no individualizar las normas conculcadas ni las garantías constitucionales que se decían afectadas. Señaló que el presentante recurría a una cuestión formal (falta de entrada en vigencia de la OM N° 8258/12), para fundar su pretensión, pero que después reconoció su entrada en vigencia, pese a su voto en contra cuando fue sometida a votación en el Concejo Deliberante.----------

------ Agregó que la publicación de las leyes no podía regirse en términos absolutos y que se encontraba vigente el principio de divulgación, que prevenía justificar el desconocimiento del derecho publicado (art. 2 del CC). Sostuvo que la venta de las tierras fue debidamente publicitada en el Boletín Oficial (en adelante BO), y en el Diario “E. C.”, sección Puerto Madryn. Sostuvo que no se podía anular la venta de bienes inmuebles por el solo hecho de no haber transcurrido los 8 días desde la publicación en

///

el BO, puesto que ello significaría un excesivo rigor formal que no podía afectar a los terceros adquirentes de buena fe. Transcribió jurisprudencia de la CSJN que consideró aplicable al caso, respecto a la validez de las normas no publicadas.----------

------ Hizo hincapié en que se cumplió con el recaudo del ofrecimiento público para la venta de los lotes fiscales y que el amparista confundió el procedimiento especial para sancionar la OM cuestionada con otras formas de contratación. Expresó que los precios obtenidos con la venta, fueron el resultado de las tasaciones efectuadas conforme la normativa vigente y que se instrumentó el desarrollo y futura urbanización de ese predio. Por lo que concluyó que no se daba en el caso de autos, un supuesto de los que preveía el ordenamiento jurídico para habilitar el amparo como vía procesal idónea.----------

------ A fs. 67/72 vta. el amparista, al contestar el traslado concedido respecto de la documental acompañada por la accionada, refutó los argumentos del municipio y denunció como hecho nuevo, la presentación efectuada por la demandada ante el Ministerio Público Fiscal, caratulada: “M., V. y otros s/ denuncia” con el listado de “compradores” de los lotes en cuestión, precio, carácter y fecha de adquisición.----------

------ **III.- Sentencia de Primera Instancia:** ----------

------ El juez de grado dictó sentencia a fs. 74/80 donde hizo lugar a la Acción de Amparo. En primer término rechazó la excepción de falta de legitimación articulada por la demandada, al considerar que como vecino, el amparista se encontraba habilitado para accionar ante un acto ilegal o arbitrario, pero no así en su carácter de concejal, puesto que su cargo solo le permitía actuar dentro del organismo municipal y ejercer las funciones asignadas por la COM. Tuvo en cuenta doctrina y jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que calificó acordes a dicha postura.----------

------ En cuanto a la acción de amparo analizó la entrada en vigencia de las normas cuestionadas, donde tuvo en cuenta la manda del art. 2 del CC, para evaluar la importancia de la publicación de las leyes en aras de la seguridad propia de un estado de derecho. Así, toda vez que la venta se efectuó el 6/11/12 y la OM N° 8258/12 se publicó el 31/10/12, concluyó que esta última no se encontraba vigente. Señaló además, que el art. 233 de la CP establecía que las enajenaciones de bienes de dominio municipal debían realizarse en pública subasta o mediante ofrecimientos públicos, bajo pena de nulidad (art. 96 del mismo cuerpo legal). También tuvo en cuenta que el art. 11 de la COM establecía la supremacía de las normas constitucionales, tanto nacional como provincial, por sobre las locales.----------

------ En la medida que las OM N° 8175 y 8258 dispusieron la venta de tierras municipales en violación a lo dispuesto por el art. 233 de la CP y el 210 de la COM, declaró su nulidad (art. 96 de la CP), por lesionar el

///

principio de supremacía jerárquica del ordenamiento jurídico. Así, hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad de las OM N° 8175/2012 y 8258/2012, con costas al municipio vencido.----------

------ **IV.- Sentencia de Cámara:** ----------

------ La Municipalidad de Puerto Madryn apeló el decisorio de grado y expresó agravios a fs. 81/90 vta. La Cámara dictó sentencia a fs. 126/167 donde trató en primer término, el agravio referido a la legitimación del amparista cuestionada por la accionada. Si bien consideró que se reproducían los argumentos del conteste, optó por tratarlo de todos modos en virtud del criterio de amplitud seguido por ese Cuerpo para ponderar la suficiencia técnica del recurso. Así, consideró legitimado al presentante por lo dispuesto en los arts. 8 y 21 de la CP; art. 3 de la Ley de Amparo Provincial; y art. 20, segunda parte de la COM, para lo que tuvo en cuenta, asimismo, que la accionada no había desconocido la calidad de ciudadano que aquel invocó.----------
---

------ La Cámara de Apelaciones tampoco hizo lugar a la queja respecto de la incompetencia del juez de grado para resolver respecto de una vía procesal reservada a este Tribunal, a saber la acción declarativa de certeza (como refirió el municipio), puesto que el amparo buscó atacar los actos administrativos emanados del ejecutivo municipal y la

declaración de inconstitucionalidad de las ordenanzas cuestionadas.-------
---

------ El agravio que descalificó la sentencia de la Alzada por extralimitarse al dictar una inconstitucionalidad que no le fue requerida en el amparo, fue desechado toda vez que los jueces se encontraban plenamente facultados para dictarla de oficio, aún sin petición de parte, y ello no lesionaba en modo alguno, el derecho de defensa en juicio. Lo que si les estaba vedado, era dictar la inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, sin causa concreta.----------

------ No se trataron los ataques respecto del plazo vencido del amparo o de la calificación de la acción como declarativa de certeza por devenir cuestiones abstractas, atento la forma en que se habían resuelto las cuestiones anteriores.----------

------ La queja vinculada a la indefensión invocada por la accionada por no saber cuáles actos fueron declarados nulos por el juez de grado, fue minimizada por la Alzada toda vez que la presunción de validez de los actos administrativos había caído al adquirir firmeza la porción del decisorio que señaló que la OM N° 8258/12 no se encontraba vigente a la fecha de la venta al no ser opugnado en el memorial. Así, consideró que el amparista había requerido la nulidad de todas las disposiciones relacionadas con la venta, cesión de derechos y/o todo acto de disposición y/o adjudicación de los inmuebles correspondientes al “L. S.”, las cuales no podían ser desconocidas por quien los dictó, es decir, por el propio municipio.----------

///

------ Por este motivo, la Cámara aplicó la doctrina de los actos propios y tuvo en cuenta, además, que la demandada no había dicho nada respecto de la individualización de las disposiciones administrativas cuestionadas en oportunidad de su conteste, de manera que la expresión de agravios no era el momento procesal idóneo para hacerlo (art. 280 del CPCC). Conforme se resolvió la apelación, las costas se impusieron por su orden.----------

------- **V**.- **La expresión de agravios de la accionada.**----------

------ A fs. 201/210 presenta su memorial la Municipalidad de Puerto Madryn. Allí cuestiona la conclusión de la Cámara de considerar como “vecino” al amparista como titular de algún interés legítimo para controlar la legalidad de los actos administrativos dictados por aquel organismo. Señala que el recurso reiteraba conceptos dados en la contestación de demanda, ante la imposibilidad de introducir cuestiones no dichas en el inicio. Además, sostiene que debió reiterar ciertos conceptos por que el tribunal ad-quem no los trató. Considera que existe una diferencia entre la facultad de las personas para peticionar ante las autoridades y la de ejercer la jurisdicción. Entiende que el art. 21 de la CP no es aplicable por tratarse de una norma que carece de operatividad y que tampoco sirve lo normado por el art. 3° de la Ley de Amparo por cuanto se refiere a la defensa de derechos individuales que no se advierten en el caso de autos. Menos aún resulta atendible fundarlo en lo

dispuesto por COM porque esta última habla de la legitimación del ciudadano pero solo para ser ejercida ante el Tribunal de Faltas. En cuanto a la referencia del caso “H.”, considera que no puede abarcar a todo ciudadano, ya que no se trata de una legitimación tan amplia, además de una referencia efectuada por el Dr. Fayt en su voto en disidencia.----------

------ Por ello concluye que si no existe legitimación no existe caso. Agrega que de aceptar lo decidido por la Alzada, se habilitaría a cualquier ciudadano a controlar la legalidad de los actos administrativos del municipio, como una especie de acción popular que está vedada en nuestro derecho. Señala que G. no interpuso el amparo en representación de todos los habitantes de Puerto Madryn, ni requirió que la sentencia se dictara “*erga omnes*”. Agrega que este último tenía la carga de demostrar su interés directo y personal, cosa que no hizo, ni tampoco la Cámara explicó en qué consistía la supuesta afectación del presentante.----------

------ Reitera que no se trata de un proceso colectivo ya que no se siguió el procedimiento adecuado para ello. Afirma que el amparista sólo posee un interés simple y que en ningún momento demostró cuál fue el derecho subjetivo lesionado, puesto que ni para el ejercicio de una acción personal o colectiva, acreditó su carácter de damnificado por actos del municipio.----------

------ El segundo agravio cuestiona lo resuelto por la Alzada respecto de la doctrina de los actos propios. Sostiene el quejoso que la falta de

///

precisión de las ordenanzas impugnadas motivó su agravio, pero que no medió desconocimiento de su parte de los actos ejecutados. Señala que no hubo mala fe de la accionada, pues si las ordenanzas eran nulas los actos derivados de ellas también, y viceversa. Remarca que sólo planteó la imposibilidad de impugnar una nulidad genérica y en abstracto.----------

------ En su tercer queja ataca la declaración de nulidad de los actos administrativos derivados de la OM N° 8258/12, por el solo hecho de que esta última no había entrado en vigencia. Considera que la norma puede ser válida o no, pero que dicha calificación no puede quedar supeditada, exclusivamente, a su entrada en vigencia. Esto resulta contradictorio además de diferente a lo expresado por el juez de grado. Además, afirma que si las ordenanzas son constitucionales, recobran vigencia los actos dictados con posterioridad. Efectúa petitorio de estilo.----------

------El amparista contesta los agravios (fs. 216/220), donde sostiene que la CN en su art. 14, consagra como sujeto activo para peticionar a las autoridades, a los hombres y a las asociaciones, donde los primeros lo pueden ejercer en forma individual o en grupo. Así, concluye, se encuentra plenamente habilitado para ejercer la acción entablada. Califica de acertado el decisorio de la Alzada que tuvo en cuenta jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires donde se habilitó a un vecino a cuestionar un acto administrativo municipal dictado en contravención a

las normas edilicias vigentes. Afirma que el derecho de los ciudadanos no puede ser meramente contemplativo por no poseer un interés exclusivo. Agrega que el art. 43 de la Carta Magna federalizó esa garantía a los ciudadanos. Desarrolla doctrina y jurisprudencia que considera adecuadas para tener por justificado su interés. En los restantes agravios, sostiene los considerandos del fallo recurrido.----------

------ A fs. 222/224 obra el dictamen del Sr. Procurador General quien trata cada una de las quejas del municipio demandado. Con relación al interés legítimo señala que, si bien la CN señala “toda persona”, ello no implica un grado de apertura tan amplio, y que es la propia COM la que regula en su art. 20 que todo “vecino/a” tiene legitimación sustancial, derecho que no puede ser cercenado por la accionada. Los demás agravios los trata en forma conjunta y señala que la Alzada no podía revisar cuestiones que habían adquirido firmeza, como, por ejemplo, el argumento que tuvo a la OM N° 8258/12 por no vigente. Agrega que lo referido por el apelante en punto a que esta circunstancia no constituía un agregado trascendente frente a la declaración de inconstitucionalidad de las ordenanzas, es desacertado y que por el contrario, constituye un elemento introducido por ambas partes que resulta dirimente a los fines de la resolución del caso.--------

------ Ello así, pues al no cobrar virtualidad la norma, los actos administrativos derivados de su dictado, pierden eficacia y esta cuestión no admite discusiones toda vez que no fue cuestionada por la recurrente,

///

es decir, su tratamiento en la Alzada estaba vedado. Propicia la confirmación del fallo opugnado.----------

------ **VI.- ANÁLISIS:** ----------

------ Llegan los autos a conocimiento de la Sala, por la senda del recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Municipalidad de Puerto Madryn contra la Sentencia Definitiva N° 1/13 CAPM. La impugnación fue concedida a fs. 183/184, mientras que la expresión de agravios obra a fs. 201/210.----------

------ A fs. 74/80 se encuentra glosada la sentencia de primera instancia que resolvió hacer lugar a la Acción de Amparo promovida por el Sr. P. G. contra el municipio de Puerto Madryn. Allí se declaró la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Municipales N° 8175/12 (TO N° 8228/12) y la N° 8258/12 y con ello se dejaron sin efecto, los actos administrativos realizados con posterioridad a dichas disposiciones. El juez de grado encontró legitimado al amparista, no en su calidad de concejal, sino como “vecino del municipio”. Recurrido el decisorio, la Cámara de Apelaciones revocó parcialmente la sentencia de grado, en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad, pero mantuvo la nulidad de los actos administrativos derivados de las referidas ordenanzas. Estipuló las costas por su orden en función del resultado del recurso.----------

------ Como medida preliminar corresponde que me detenga en el estudio de la aptitud de la impugnación, lo que se traduce en evaluar la existencia de los recaudos necesarios impuestos por el orden jurídico para habilitar la procedencia del recurso en cuestión.----------

------ Es importante recordar que este instituto recursivo encuentra su justificación en la protección que merece el orden público, cuando se hallan en juego cuantiosos valores que comprometen el patrimonio del Estado, en este caso de la Corporación Municipal, y en la necesidad de conceder una seguridad de acierto a las sentencias que deciden estas cuestiones. Es decir, ha de tenerse en cuenta la índole jurídica de los asuntos, su trascendencia económica, social y los intereses pecuniarios que en ella se conjugan. (Confr.: Elena HIGTHON - Beatríz ARÉAN, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 5, pág. 2, año 2006; Ed. HAMMURABI).----------

------ El art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 prevé las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo. Así, y en consonancia con la doctrina de la CSJN, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados, ello, a partir de la sentencia dictada por el máximo Tribunal en los autos caratulados: “Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel TIENDA LEÓN SA” (Confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C- 193) cuando el apelante pretendía la condenación en costas de la sociedad estatal. Allí expresó,

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

entre otras consideraciones, que una solución distinta resultaría frustratorio del principio de igualdad de las partes en el proceso (art. 34, inc. 5° del CPCCN) y del derecho de defensa en juicio, al consagrar un desmesurado privilegio a favor del fisco, que no resulta expresa ni implícitamente de las normas regulatorias de este remedio procesal.----------

------ La segunda exigencia es que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, es decir, que se trate de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle.----------

------ Recordemos una vez más que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva resulta más severo en el marco de este recurso que en el régimen de la casación en el orden local, ya que a ese efecto se equiparan a la sentencia definitiva, las resoluciones que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Dicha diferencia se justifica por las distintas finalidades que persiguen uno y otro recurso. Así, el de casación tiende, como fin último, resguardar la supremacía constitucional. En este sentido, “…La provincia del Chubut concibe el recurso para invocar exclusivamente la incompatibilidad con la constitución local, sea la cuestión simple o compleja” (Confr.: Alberto TESSONE, “Funciones de las Cortes Provinciales”, www.aaproc.org.ar), lo que justifica su conocimiento frente a supuestos de actos procesales

que provoquen un gravamen de insuficiente o imposible reparación ulterior. La revisión ordinaria en cambio, es más limitada ya que apunta, exclusivamente, a un examen de legalidad más efectivo donde el patrimonio del Estado debe estar en riesgo con entidad suficiente. Aunque, cabe aclararlo, ello no implica la existencia de una comprobación limitada, pues este remedio constituye una tercera instancia en la medida de los agravios, sobre todos los aspectos del juicio.----------

------ En este orden de ideas, no hay duda de que la SD N° 1/13 de la CAPM es definitiva, por cuanto pone fin al pleito al confirmar la nulidad de la totalidad de los actos administrativos realizados por el ejecutivo municipal con posterioridad a la sanción de la OM N° 8258/12, en cuanto se relacionan con la venta, cesión de derechos y/o todo acto de disposición y/o adjudicación sobre los inmuebles individualizados como Circunscripción X, Sector X, XX y XX correspondientes al “L. S.”, más allá de la revocación del primer decisorio respecto de la inconstitucionalidad de las OM N° 8175/12, 8228/12 y 8258/12.----------
---

------ Se dijo en la SD N° 54/94 que una mera cuestión de lógica jurídica indica que si el obrar del poder público tiene tan acentuada magnitud de ilegalidad, no se puede concebir que siendo ella manifiesta, haya dejado sitio o sea compatible con una legalidad o razonabilidad “profunda”, a descubrirse en un proceso más amplio. De tal manera, no quedará campo para revisar en juicio la calificación jurídica de los actos u omisiones que provocaron el pedido de amparo, configurándose al respecto cosa juzgada

///

material, para el apelante y de manera terminante se puede afirmar en este caso que no tiene ninguna que permita volver sobre el tema juzgado en el amparo. La falta de acción del órgano público demandado y vencido conlleva reconocer al fallo el valor de cosa juzgada material y con ello el carácter definitivo de la sentencia.----------

------ Por último se requiere la existencia de un contenido patrimonial directamente en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco, "… aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, razón por la cual se ha rechazado, en general, la declaración de inconstitucionalidad o nulidad de normas legales, actos o reglamentos. Ello responde a que la Nación no hace valer intereses económicos de ninguna especie…" (obra y autores citados, pág. 14). Lo expuesto resulta válido para el ejercicio del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia.----------

------ Ciertamente las locuciones "valor disputado", "evidente contenido patrimonial" o "cuestión de determinada cuantía", conllevan una irresolución ante la falta de un parámetro cuantificado por la ley y es por ello que en cada caso merece un análisis particular a los fines de verificar

el cumplimiento del recaudo para establecer su admisibilidad. Sin duda alguna la demostración del recaudo es tarea del apelante, sin embargo, en su ausencia, es competencia del Tribunal aventar el rigorismo formal o el exceso ritual, si la cuantía de los intereses patrimoniales en juego surge obvia y clara de los elementos objetivos obrantes en la causa (Confr.: este Tribunal, SI N° 85/SCA/07, y, recientemente “B.” y “P.” (SD 4/SROE/2013 y 05/SROE/2013, respectivamente).----------

------ La CSJN ha sostenido que: “… el mencionado recaudo presupone la existencia de un interés económico sustancial del erario público en el resultado de la causa, que no se verifica cuando, como en el caso, no se persigue una sentencia de condena, de contenido patrimonial” (“Entertainment Depot SA c/ DG”, 23/04/13, E 38 XLVII).----------

------ Pero además, pesa sobre el apelante la carga de demostrar la existencia de un valor disputado en último término, aunque la demostración la haya producido la contraria, al interponer también recurso extraordinario (Confr.: CSJN, Fallos, 312:238).----------

------ Del estudio de la causa, de los agravios expuestos por el apelante en su memorial, no puedo concluir que exista un contenido patrimonial comprometido evidente, inmediato ni urgente. La pretensión del amparista se ciñó a requerir la declaración de nulidad de la totalidad de los actos administrativos realizados con posterioridad a la sanción de la OM N° 2582/12, puntualmente aquellos que implicaron la venta, cesión

///

de derechos, actos de disposición, adjudicación de inmuebles del denominado “L. S.” de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ La sentencia opugnada no hace ninguna referencia a la existencia de valores pecuniarios contemporáneos del fisco comunal, ni determina un valor disputado susceptible de habilitar la presente instancia recursiva. Si bien el presentante es quien introduce la cuestión, lo hace suponiendo que la venta o disposición de tierras -llevada a cabo fuera del procedimiento previsto por el ordenamiento-, ha perjudicado al erario fiscal. Pero solo representa una estimación de la parte quien manifiesta desconocer los pasos seguidos por el Ejecutivo Municipal después de las transferencias operadas.----------

------ Y tampoco el Municipio accionado, en oportunidad de exponer su defensa, refirió cuál era el perjuicio o menoscabo patrimonial que la nulidad de los actos dictados podría causar al erario de Puerto Madryn. No puede soslayarse que la accionada, en su calidad de recurrente debía acreditar este extremo por ser quien llevó a cabo los actos administrativos de disposición, además de estar en mejores condiciones de hacerlo. Adviértase que los boletos de compraventa fueron acompañados al expediente a pedido del amparista como documental en poder de terceros, pero en ninguna etapa del proceso, se llevó a cabo prueba suficiente que permitiera vislumbrar que las ventas cuestionadas hubieran representado un aporte dinerario cuantificable ni mucho menos si hubo o no perjuicio. Tal como se desprende del conteste, la postura de la

demandada consistió en sostener la validez de las normas y actos administrativos atacados, pero en ningún momento, surgió el aspecto patrimonial como uno de los objetivos del juicio. Mucho menos se planteó en el recurso bajo examen.----------

------ En función de lo expresado, el recurso deducido no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al Acuerdo que así se declare. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis ROYER** dijo: ----------

------ Tal como lo señalara el Sr. Ministro que me precediera en el voto, corresponde examinar si el recurso interpuesto, legislado en los arts. 257 y 258 del C.P.C.C., es admisible a la luz de los recaudos previstos por el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3. Si bien se advierten cumplidos algunos de los enunciados por la norma en primer término, es menester confirmar que exista un valor disputado.----------

------ Tengo en cuenta para ello la mayor estrictez que pesa en este análisis, dada la naturaleza y finalidad específicas del remedio en cuestión, que como es sabido, tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometan el patrimonio de la Nación o la Provincia (Confr.: TAWIL, Guido Santiago, "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia", Ed. Depalma, 1990, pág. 53; SD N°

///

06/SROE/2008 y 30/SROE/2011; Fallos: 241:218; 304:984; 320:2379; 326:1176; 329:5148; etc.).----------

------ Así, se ha dicho en las SD Nº 41/94, SI N° 85/SCA/07, 02/SROE/10 y 23/SROE/11, que: "La norma del art. 32 inc. 7 de la Ley N° 37 (actual art. 32 inc. 6 de la Ley V N°3) estipula la procedencia de la vía, cuando "el valor disputado en último término" no exceda de una suma que se fija, evidentemente desactualizada a la fecha, no corregida por leyes ulteriores. Los sucesivos cambios de moneda han determinado el desuetudo de una suma mínima, aunque es claro que debe existir en juego un valor patrimonial, para habilitar la instancia". E interpretando los términos "valor disputado" ó "evidente contenido patrimonial" ó "cuestiones de determinada cuantía" se concluía, luego de comparar la norma con la vigente a nivel nacional en que -ante la inaplicabilidad de un mínimo- "...cada caso debe merecer un análisis determinativo por el Superior Tribunal, en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, atenta su finalidad.----------

------ Por su parte, nuestro cimero Tribunal ha sostenido que la parte que interpone el recurso debe demostrar cuál es el valor disputado que excede al mínimo legal a la fecha de su interposición (Confr.: CSJN, Fallos, 246:49; 303:297), siempre procurando de no caer en un rigorismo formal

///

o exceso ritual, cuando el interés patrimonial surja de manera evidente de los elementos objetivos obrantes en la causa.-------

------ No quiero dejar de señalar que advierto, con asombro, que los profesionales apelantes insisten con planteos recursivos formalmente improcedentes al incumplir con la manda legal del art. 32 inc 6 de la Ley V N° 3, que de manera expresa obliga la acreditación de un interés económico en juego para articular toda apelación ordinaria. No se desprende de la lectura del recurso, la más mínima mención a este recaudo insoslayable que exige la norma. La ausencia de este requisito nos llevó a declarar inadmisibles, recientemente, dos recursos presentados por el mismo municipio durante el corriente año en los autos caratulados: “B., C. S. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 22.789-B-2012), mediante SD 04/SROE/13 y “P., S. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 22.790-P-2012), en la SD N° 5/SROE/13. Es por ello, que la reiteración de planteos que reflejan idéntica deficiencia técnica, me llevan a destacar esta conducta procesal.----------

------ Sentado lo expuesto, la lectura de la pieza recursiva me permite establecer, sin más, la inadmisibilidad formal del recurso de apelación articulado. Como apuntó el Sr. Ministro Dr. Pasutti, en los presentes autos, no existe contenido patrimonial denunciado que afecte los intereses del fisco municipal. Ello, así toda vez que los agravios de la recurrente solo pretenden resistir la tacha de nulidad declarada por la Alzada respecto de los actos administrativos realizados por su parte para

///

concretar la venta dispuesta mediante la OM N° 8258/12. De ello, se sigue que la finalidad de la acción era obtener una sentencia declarativa que avalara o no la validez de dichos actos y nada más. Y la contraria, hoy recurrente, no denunció ni invocó como agravio ningún menoscabo patrimonial, menos aún se acreditó detrimento alguno o perjuicio para el fisco.----------

------ Si bien la apelante refiere que la venta de los terrenos se debió a la necesidad de contar con fondos para cubrir deudas municipales, solo lo expresa como un dato informativo. Su queja se centra y limita a refutar y en su caso, a intentar revertir, la declaración de nulidad de los actos administrativos derivados de las ordenanzas objetadas, pero no denuncia ningún perjuicio de contenido económico como agravio de parte ni mucho menos acredita cuál fue la afectación que la decisión le produjo o podría producir en ese sentido. Cabe advertir que no lo hizo a lo largo de todo el proceso, ya que nada dijo ni en el conteste ni al recurrir la sentencia de grado. Es decir, el apelante no ha demostrado dicho recaudo que resulta insoslayable para admitir la vía intentada, incluso cuando hubiera sido la otra parte quien interpusiera la Apelación Ordinaria (Confr.: CSJN, Fallos, 305:1874).----------

------ Por los fundamentos que anteceden coincido en declarar inadmisible el recurso bajo examen. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión el **Dr. Daniel Luis Caneo** expresó:----------

///

------ Los votos de los Dres. José Luis Pasutti y Fernando Salvador Luis Royer conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio. (art. 28 de la Ley V N°3).----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** dijo: ----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido, fundado a fs. 201/210; 2) Imponer las costas a la recurrente, de conformidad al art. 69 del C.P.C.C.; 3) No regular honorarios profesionales a los letrados intervinientes, desde que la actuación ante esta sede devino inoficiosa, y el amparista, al contestar el traslado conferido, no aportó argumentos en el sentido que se resuelve la presente (Confr.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** expresó: ----------

------ Conforme los términos de mi voto, concuerdo con la solución que propicia el Ministro Pasutti. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A igual cuestión el **Dr. Daniel Luis Caneo** dijo:----------

///

----- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Municipalidad de Puerto Madryn obrante a fs. 201/210.----------

------ 2°) **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente. (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios a los letrados intervinientes en autos, desde que la actuación ante esta sede devino inoficiosa (Confr.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

///

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **26** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.013**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **08** S.R.O.E/2013 CONSTE

///